



H. Congreso del Estado

Presente.-

La suscrita, **Carla Yamileth Rivas Martínez**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado y en representación del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 167 fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; así como los artículos 2 fracción IV, 13 fracción IV, 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo de Chihuahua acudimos ante esta H. Representación Popular a presentar la **siguiente Iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, con el propósito de reformar el artículo 389 bis de la Ley General de Salud a fin de expedir certificados de nacimiento especificando si el bebé nació vivo o muerto con el fin de respetar el derecho a la identidad de los nacidos sin vida; y además en el mismo sentido el artículo 348 de la Ley Estatal de Salud lo anterior al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas dos semanas hemos venido exponiendo el tema de la muerte fetal, neonatal y perinatal, y como lo podemos observar es un asunto que a pesar de ser más común de lo que nos gustaría también suele ser ignorado en la misma medida, excepto claro por los que han pasado por la desdicha de perder a un hijo de esta manera.

Por si fuera poco, el martirio no termina una vez que salen del hospital, ni siquiera cuando se sigue con la vida diaria. Las secuelas de tales acontecimientos son permanentes y sumamente difíciles de sobrellevar.

Cuando se produce una pérdida durante el embarazo, la vida y la muerte caminan juntas. Es una paradoja para la que nadie está preparado y por eso es tan delicado saber qué decir o hacer.¹ Los familiares y amigos evitan hablar del tema por temor a causar más dolor que beneficio. Mientras, los padres viven su experiencia en soledad.

Lo cierto es que este tipo de duelo tiene ciertas características que lo vuelven distinto al duelo de otros casos: la proximidad entre el nacimiento y la muerte, la

¹Rev. Asoc. Esp. Neuropsiq. vol.31 no.1 Madrid ene./mar. 2011



juventud de los padres para los que supone su primer contacto con la muerte y lo inesperado del suceso, más aun cuando el resultado esperado es ciertamente contrario a lo que terminó por suceder.

Me permito hacer hincapié, y de nueva cuenta, en las cifras pues espero que sea un tema del que nos quede clara su importancia. Según datos de la UNICEF cada 16 segundos se produce una muerte fetal. Esto significa que cerca de dos millones de bebés nacen muertos cada año. Lo que hace que estas muertes sean aún más trágicas es que la mayoría de ellas podrían prevenirse con una atención de calidad durante el embarazo y el parto. Además de la devastadora pérdida de una vida, las consecuencias psicológicas y económicas para las familias, las mujeres y las sociedades son graves y duraderas.¹

Ya que tanto la Constitución y Tratados Internacionales reconocen el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica y en cuanto a los códigos civiles, tanto federal como estatal se establece que desde la concepción se toma como nacida una persona y es sujeta de derechos y obligaciones se concluye que los artículos de las leyes en materia de salud, que dictan que se expedirá certificados de nacimiento únicamente cuando se nazca con vida son incompatibles con la legislación más importante en cuanto a jerarquías.

En cuanto a tratados internacionales que se manifiestan al respecto podemos contar con lo siguiente, en primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos considera que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de, nacimiento o cualquier otra condición. En segundo lugar la Declaración de los Derechos del Niño que señala que el niño merece una adecuada protección jurídica tanto antes como después de su nacimiento y que tanto el producto de la concepción como su madre tienen derecho a cuidados especiales así como asistencia prenatal y postnatal.

Si toda persona puede ser sujeto de derechos, y nuestro código civil contempla que el producto desde la concepción debe ser sujeto de derechos es incongruente que no se respete su derecho a la identidad.

Por ejemplo el propio Código Civil Federal indica en su artículo 58 dice que el acta de nacimiento se levantara, entre otros datos con la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Lo cual contradice las disposiciones acerca de presentar certificado de nacimiento para poder expedir el acta de nacimiento, pues el certificado se realiza únicamente cuando nacen con vida.

¹<https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales>



Por ello es que se busca reformar los artículos de la Ley General de salud como la Estatal para que se pueda expedir incluso a aquello que nace muertos. Con ello se puede cumplir con el requisito del certificado a la hora de solicitar el registro para acta de nacimiento por parte del registro público.

¿Saben ustedes que en el acta de defunción de alguien que existió, tuvo vida pero la perdió antes de nacer se establece su nacionalidad? Pero no su nombre, ¿Saben que también se indica su estado civil? ¿No les parece sumamente incongruente? ¿Que sí se respete esto, pero no su identidad?

Algunos dirán que los muertos no tienen derechos pero no es tan simple, para empezar, todos estamos conscientes de ello pero no siempre nos ponemos a pensar en tal cosa, la sucesión es un derecho que permanece aún después de fallecido pues se respeta la voluntad de alguien que ya no se encurta con vida.

Esto es porque existen los derechos post-mortem, estos, son principios legales que cualquier persona adquiere al momento en el que muere y que se relacionan con el trato digno que tendrán tras haber fallecido.

Entre ellos están el derecho a respetar la voluntad del difunto como ya dijimos, y lo vivimos constantemente, ¿acaso nosotros mismos no hemos tomado la decisión de donar o no nuestros órganos una vez fallecidos? o incluso está el derecho al respeto de su honra y dignidad pues el cuerpo que yace sin vida debe ser tratado con respeto y mantener la dignidad de la persona que una vez fue con respeto absoluto. Esto esta incluso expresado en la Ley General de Salud la cual es objeto de esta iniciativa, pues se lee en su artículo 346 "Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán **tratados con respeto, dignidad y consideración.**"

Y por poner un caso aún más evidente, cuando se es víctima de un delito se tiene uno de los derechos más importantes junto al derecho a la vida o la libertad, siendo este el de la justicia, incluso cuando se es víctima de homicidio, es decir que aunque no estés para recibirlo, se busca justicia, además de para los ofendidos, para la víctima.

La intención al recordarles estos derechos no es más que el de concientizar que incluso después de la muerte se cuenta con el amparo de la ley ante diversos escenarios, y el tiempo de vida no puede ser factor para decidir cuales derechos se respetaran y cuáles no.

Ahora bien ¿qué hay de los derechos de los familiares y la madre en particular, cuando pierde a su bebe antes del nacimiento? Contamos incluso en nuestra legislación local con la Ley de Salud Mental que tiene por objeto, entre muchos otros, Proteger a la población afectada por trastornos mentales y del comportamiento y de conducta, favoreciendo el acceso a los servicios de salud mental. Es claro que una madre que acaba de perder a su hijo antes del nacimiento



pasa por un estado mental y emocional que requiere de todo apoyo necesario para sobrellevar la situación. Respetar un derecho a la identidad del feto sería parte de un proceso que ayuda a llevar el duelo de mejor manera, lo cual es algo que nos dicen directamente personas que ya han pasaron por tal suceso.

Aun siendo reconocidas las verdaderas causas la situación sigue siendo un tabú pues se suele evitar hablarlo y por consiguiente se invisibiliza. Esto lleva a que el duelo sea aún más difícil y que incluso muchas mujeres sufran más de lo que por sí mismo significa perder un hijo, el proceso por el que se ven envueltas es difícil de entender para quienes no hemos pasado por lo mismo y se tienen que enfrentar a sinnúmero de obstáculos tanto sociales como psicológicos, incluso laborales, y todo por una falta de conciencia en cuanto al tema de la pérdida de un hijo en estas condiciones.

Otro componente absolutamente diferenciador es el shock que las madres viven alrededor de esta pérdida, que es realmente compleja de asimilar porque las hormonas, el cuerpo, envían indicadores contradictorios. El cuerpo de la mujer genera prolactina *versus* cortisol y acetilcolina, formando un cóctel difícil de gestionar.¹

No olvidemos que estas madres están atravesando un posparto y, hablando fisiológicamente, es una situación idéntica al de cualquier madre con un bebé con vida, pero emocionalmente más complejo y difícil ya que las hormonas del posparto no pueden regularse de la misma manera, puesto que no existe lactancia con un bebé con vida lo que implica que estas hormonas no se regulen de la misma manera. Por tanto, hay sentimientos depresivos.

Por todo lo ya expuesto es que estimamos que la legislación mexicana permite tales modificaciones pues sin la reforma en comento consideramos que se entra en contradicciones al momento de velar por los derechos fundamentales, tanto el derecho a la salud mental de los familiares de los fallecidos antes del nacimiento y recién nacidos, como el de la identidad y dignidad humana de estos últimos.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa las siguientes iniciativas de:

¹<https://www.fundacionmlc.org/caracteristicas-y-dificultades-del-duelo-perinatal/>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

ÚNICO. – Se reforma el artículo **389 Bis de la Ley General de Salud para quedar de la siguiente manera:**

Artículo 389 Bis.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo o muerto una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardíaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta. El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

Económico. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de acuerdo correspondiente.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo de Chihuahua, a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el artículo **348 de la Ley Estatal de Salud para quedar de la siguiente manera:**

Artículo 348.- Se expedirán por profesionales de la medicina, o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, los siguientes documentos:

- I. El Certificado de Nacimiento, para cada persona **especificando si nació viva o muerta**, una vez comprobado el hecho. Se entenderá por persona nacida viva, al producto de la concepción expulsado o extraído completo del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, y que después de dicha separación, respire o dé cualquier otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

si se ha cortado o no el cordón umbilical, y esté o no desprendida la placenta.

II. Los certificados de defunción y de muerte fetal, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas.

Económico. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de acuerdo correspondiente.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo de Chihuahua, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ

DIP. MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ ROBLES

DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN HUITRÓN

DIP. SAÚL MIRELES CORRAL

DIP. ANA MARGARITA BLACKALLER PRIETO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA


"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"


DIP. YESENIA GUADALUPE
REYES CALZADÍAS


DIP. ROCÍO GUADALUPE
SARMIENTO RUFINO


DIP. GABRIEL ÁNGEL
GARCÍA CANTÚ

Marisela Terrazas M.
DIP. MARISELA TERRAZAS
MUÑOZ


DIP. CARLOS ALFREDO
OLSON SAN VICENTE


DIP. LUIS ALBERTO
AGUILAR LOZOYA


DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ
DÍAZ


DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

DIP. JOSÉ ALFREDO
CHÁVEZ MADRID

DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ